

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 24/10/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220120050600 | Ordinario | RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR | JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR | Auto decretando pruebas Decreta pruebas en incidente de liquidacion de perjuicios. Nota: El auto es de fecha octubre 18 de 2022, pero como no quedó publicado en los estados electronicos, se notificará por estados N° 183. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220200001500 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ | JORGE WILSON - ORTIZ ARANGO | Auto decretando desembargo Levanta medidas cautelares. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220200014400 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | JUAN DAVID LOPEZ TORO | CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA | Auto reconociendo personeria a apoderado Se acepta sustitucion de poder, se reconoce personeria a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ MORENO. Nota: El auto es de fecha octubre 18 de 2022, pero como no quedó publicado en los estados electronicos, se notificará por estados N° 183. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220200018800 | Ejecutivo Singular | ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. | LILIANA MARIA GALEANO PEREZ | Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligacion. Nota: El auto es de fecha octubre 18 de 2022, pero como no quedó publicado en los estados electronicos, se notificará por estados N° 183. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220210015000 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO | Auto ordenando correr traslado Se corre traslado a las partes por el termino de 10 dias. Nota: El auto es de fecha octubre 18 de 2022, pero como no quedó publicado en los estados electronicos, se notificará por estados N° 183. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220210019000 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. | JUAN PABLO PEREZ BENITEZ | Auto que pone en conocimiento Incorpora notificacion personal. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220210024700 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA | Auto que pone en conocimiento Pone en conocimiento respuesta de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta. Nota: El auto es de fecha octubre 18 de 2022, pero como no quedó publicado en los estados electronicos, se notificará por estados N° 183. | 21/10/2022 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 0526631030022022000400 | Verbal | CAROLINA MONSALVE VALENCIA | GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION | Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 10 de noviembre de 2022 a las 09:00 am. Nota: este auto es con fecha del 20 de octubre de 2022. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220020300 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | LPA DE COLOMBIA S.A.S. | Sentencia. Segue adelante con la ejecución. Nota: El auto es de fecha octubre 18 de 2022, pero como no quedó publicado en los estados electronicos, se notificará por estados N° 183. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220027000 | Verbal | MAURICIO DE JESUS ECHEVERRI CORREA | HECTOR DE JESUS BOTERO LOAIZA | Auto inadmitiendo demanda | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220027100 | Divisorios | CAROLINA ARROYAVE ESTRADA | JUAN FERNANDO MORALES ESTRADA | Auto que admite demanda y reconoce personeria Se reconoce personeria al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220027300 | Ejecutivo Singular | GREGORY CHARLES LINCONLN | JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA | Auto inadmitiendo demanda Estos defectos deberan ser subsanados por la parte actora, dentro del termino de 5 dias. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266310300220220027400 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | ANA LUCIA GOMEZ RUEDA | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN. | 21/10/2022 | 1 | |
| 05266418900120220078701 | Ejecutivo Singular | URIBIENES PROPIEDAD RAIZ | ALBERTO JOSE IZAGUIRRE ROJAS | El Despacho Resuelve: Resuelve conflicto de competencia. | 21/10/2022 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|---------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2020 00015 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | DIEGO ALEJANDRO ARCILA BERMUDEZ |
| DEMANDADO (S) | JORGE WILSON ORTIZ ARANGO |
| TEMA Y SUBTEMA | LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que nos informa que el señor JORGE WILSON ORTIZ ARANGO, ha venido cumpliendo con los pagos, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado el día 24 de febrero del presente año.

Siendo así, se accede al levantamiento de las medidas cautelares, OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|---|
| Radicado | 05266 31 03 002 2020 00144 00 |
| Proceso | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| Demandante | CESIONARIOS DE OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA |
| Demandado (s) | CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO ZAPATA |
| Tema y subtemas | ACEPTA SUSTITUCION DE PODER |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que realiza la representante legal de OPORTUNIDAD JURIDICA S.A.S., y, en consecuencia, se reconoce personería para actuar como vocera judicial, a la abogada ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ MORENO, portadora de la T.P. N° 258.000 del C. S. de la J., en los términos en el poder conferido.

Siendo así, se REQUIERE NUEVAMENTE. A la parte demandante para que informen los resultados del diligenciamiento del despacho comisorio, teniendo en cuenta que desde el 17 de octubre de 2021 que se ordenó librar el mismo y a la fecha, no se tiene noticia alguna al respecto.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|----------------|---------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021 00190 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A |
| DEMANDADO (S) | VICTOR MANUEL MESA Y OTROS |
| TEMA Y SUBTEMA | INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente digital la notificación personal con resultado positivo realizada al codemandado VICTOR MANUEL MESA, siendo así, y una vez vinculados los demás demandados se procederá con el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|----------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021 00247 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE (S) | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO (S) | HERNANDO DE JESUS CARDONA LARA |
| TEMA Y SUBTEMA | PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

la respuesta de la secretaria de movilidad de Sabaneta que da cuenta del levantamiento de la medida que pesaba sobre el vehiculo de placas GHV-348 queda en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--------------------------------------|
| AUTO INT. | No. 764 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022 00270 00 |
| PROCESO | VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| DEMANDANTE (S) | MAURICIO DE JESUS ECHEVERRI CORREAL |
| DEMANDADO | HECTOR DE JESUS BOTERO LOAIZA |
| TEMA Y SUBTEMA | INADMITE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso de declaración de pertenencia, que promueve MAURICIO DE JESUS ECHEVERRI CORREA, en contra de HECTOR DE JESUS BOTERO LOAIZA, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del C.G.P. y Ley 2213 de 2022; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. De conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá aportar de manera completa el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-44375, pues el anexo se encuentra ausente de las anotaciones 2,3,4,5,6,9,10,11,12,13 y 14, necesarias para verificar los derechos reales que se encuentran inscritos. Debiendo además tenerse en cuenta que el certificado del registrador refiere como titular de dominio únicamente a MAURICIO DE JESUS ECHEVERRI CORREA.

2º. Deberá sustentar la clase de prescripción es la que pretende sea declarada, puesto que para ordinaria no aporta justo título sobre el 5% del bien que persigue y para la extraordinaria de dominio, se requieren 10 años y el bien lo recibió en agosto de 2016.

3º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 5, del C.G.P., se deberá ampliar el compendio fáctico indicando las circunstancias de modo que llevaron al demandante a ser poseedor del bien pretendido con exclusión de los demás comuneros, explicando si ha realizado los actos posesorios que indica en la demanda sin la anuencia o bajo la dirección de los demás comuneros, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura MAURICIO DE JESUS ECHEVERRI CORREA, en contra de HECTOR DE JESUS BOTERO LOAIZA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|--|
| AUTO INT. | N° 766 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022 00271 00 |
| PROCESO | DECLARATIVO – DIVISORIO |
| DEMANDANTE (S) | CAROLINA ARROYAVE ESTRADA Y/O. |
| DEMANDADO (S) | MARIA FRANCISCA ESTRADA RESTREPO Y OTROS |
| TEMA Y SUBTEMA | ADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda divisoria llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda en proceso de división instaurada por RUTH ESTRADA VIUDA DE ARROYAVE y CAROLINA ARROYAVE ESTRADA, en contra de ESTRADA RESTREPO MARÍA FRANCISCA, MORALES ESTRADA CARLOS ALBERTO, MORALES ESTRADA GLORIA ESTER, MORALES ESTRADA JUAN FERNANDO, y MORALES ESTRADA LUZ ESTELA.

2º. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIO en el artículo 406 del C.G.P.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste la demanda en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., una vez notificada, en los términos de los artículos 290 y s.s. del C.G.P. y lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

4º. De OFICIO y conforme a lo señalado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 001-647719 Y 001-708647 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. Oficiése a la entidad correspondiente para lo de su competencia.

5º. Se reconoce personería al abogado DEIBIS ALEXANDER GALLEGO RAMIREZ, con T.P. 167.600 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | 753 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2022 00203 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE (S) | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO (S) | LPA DE COLOMBIA S.A y OTRO |
| TEMA Y SUBTEMAS | SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de BANCOLOMBIA S.A, en contra de LPA DE COLOMBIA S.A y JAVIER ENRIQUE DELGADO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A presenta demanda en contra de LPA DE COLOMBIA S.A y JAVIER ENRIQUE DELGADO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- a) \$ 156.369.105 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6110802142 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de la usura, liquidados mes a mes, desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) \$ 80.630.103 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6110802145 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sin que sobrepase el límite de la usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado a de LPA DE COLOMBIA S.A y JAVIER ENRIQUE DELGADO conforme a los al artículo 8 de la ley 2213 del 2022; quienes dentro del término del traslado no propusieron excepciones ni hicieron el pago.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentaron como documento base del recaudo, los pagarés visibles de la página 2 al 12, del archivo 03 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(…)”.*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LPA DE COLOMBIA S.A.S y JAVIER ENRIQUE DELGADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido el 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados objeto del gravamen hipotecario, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 8.000.000.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d59534a8069bc85c07f3696195aa32c17d9e9efbeec0da7d1fb3c50913ae6**

Documento generado en 18/10/2022 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2012-00506-00 |
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTE | RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR |
| DEMANDADO | HEREDEROS DE ROSA OTILIA BETANCUR LONDOÑO |
| TEMA | DECRETA PRUEBAS EN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente INCIDENTE de LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS propuesto por Jaime Alberto Sánchez Betancur y otros, contra Rodrigo de Jesús Morales Betancur (sucesión), lo que se hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

Se tendrán como PRUEBAS y en su valor legal, los DOCUMENTOS presentados y aducidos con el escrito de incidente, incluido el dictamen pericial que se aportó.

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

Se tendrán como PRUEBAS y en su valor legal, los DOCUMENTOS aducidos como tales en el escrito mediante el cual una de las herederas del finado Rodrigo de Jesús Morales Betancur se pronunció.

Ejecutoriado este auto, de manera inmediata y por escrito, el Juzgado resolverá el incidente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|------------|--------------------------------|
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021-00150-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." |
| DEMANDADO | CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO |
| TEMA | TRASLADO CUENTAS SECUESTRE |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

De las cuentas que mediante escrito que precede ha rendido el secuestre, se corre TRASLADO a las partes por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 500 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|-----------------|----------------------------------|
| AUTO INT. | 738 |
| RADICADO | 05266 31 03 001 2022 00004 00 |
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE (S) | CAROLINA MONSALVE VALENCIA |
| DEMANDADO (S) | GRUPO MONARCA Y OTRA |
| TEMA Y SUBTEMAS | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, frente a las que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el **DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 09:00 HORAS.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220000400](https://expediente.digita.gov.co/05266310300220220000400)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/16123051>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo

la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, con el escrito de cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda,

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA GRUPO MONARCA y LLAMADA EN GARANTÍA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, todos los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda (archivos 020 a 059), , así como el escrito anexo que describe el traslado del llamamiento en garantía que le realizó FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A..

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirán interrogatorio la demandante CAROLINA MONSALVE VALENCIA.

2.3. PRUEBA TESTIMONIAL

En la misma fecha programada, se recibirán los testimonios de las señoras ADRIANA MARTINEZ ARANGO y ALEJANDRA SALAZAR MONTOYA, citadas como testigos de la demandada.

3. PRUEBAS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO SALAMANDRA EN CALIDAD DE DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTIA DEL GRUPO MONARCA.

3.1. DOCUMENTAL.

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones, así como los allegados con el escrito de llamamiento en garantía que realizó al GRUPO MONARCA.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirán interrogatorio la demandante CAROLINA MONSALVE VALENCIA.

De igual forma rendirá interrogatorio HENRY ALONSO MADRID GOMEZ o quien haga sus veces como representante del GRUPO MONARCA, llamado en garantía.

3.3. DECLARACIÓN DE LA PARTE

En la misma fecha programada, a solicitud de la propia parte demandante, rendirán declaración el representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

3.4. PRUEBA TESTIMONIAL

En la misma fecha programada, se recibirán los testimonios de los señores JOSÉ JARAMILLO BONILLA, SEBASTIAN RESTREPO ARBOLEDA, MONICA ALEXANDRA MEJIA ATEHORTUA, GABRIEL JAIME ESCOBAR, PAULA ANDREA HERNANDEZ y ADRIANA MARTINEZ citados como testigos de la demandada en a respuesta y alguno de ellos en el llamamiento, sin perjuicio de que con la declaración de algunos de ellos se considere suficiente el esclarecimiento de los hechos y se limite la prueba testimonial.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Finalmente, en atención a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora, se reconoce personería para representar a la misma al abogado JULIO MARTIN URIBE GONZALEZ, portador de la T.P. 72.361 como principal y a OSCAR EDUARDO ALDANA G. portador de la T.P. 367.092 como suplente, con la advertencia de que no pueden actuar dos apoderados de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---------------------|---|
| Auto Interlocutorio | No. 760 |
| Radicado | 052663103002-2022-00274-00 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante (s) | “SCOTIABANK COLPATRIA S.A.” |
| Demandado (s) | ANA LUCÍA GÓMEZ RUEDA |
| Tema y subtema | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la señora Ana Lucía Gómez Rueda, con base en que dicha señora suscribió a su favor el pagaré nro. 504003827885 respaldado en hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 5.107 del 25 de abril de 2019 de la Notaría Quince de Medellín, sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo los números 001-1329599, 001-1329610.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de junio de 2022, obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré y la escritura de hipoteca que garantiza su pago, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatria S.A.” y en contra de la señora Ana Lucía Gómez Rueda, por 631.520.0855 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a \$ 200.522.404.71 por concepto de capital correspondiente al crédito contenido en el pagaré nro. 504003827885; más la suma de \$ 5.630.314.85 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 7 de junio de 2022 y hasta el 12 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 13 de octubre de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Conforme a lo señalado en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1329599, 001-1329610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán para representar a la parte demandante. Advertiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 763 |
| Radicado | 05266418900120220078701 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | JOHN MARTÍN URIBE PASOS |
| Demandado (s) | ALBERTO JOSÉ IZAGUIRRE ROJAS E IRVIRYS DIOSHENYS NARANJO RAMÍREZ |
| Tema y subtemas | RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la solicitud de la demanda Ejecutiva que ha instaurado el señor John Martín Uribe Pasos en contra del señor Alberto José Aguirre Rojas e Irvirys Dioshenys Naranjo Ramírez.

II. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, el señor John Martín Uribe Pasos, en su calidad de propietario de la sociedad “Uribienes Propiedad Raíz”, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Alberto José Aguirre Rojas e Irvirys Dioshenys Naranjo Ramírez, demanda cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 6 de julio de 2022 decidió abstenerse de conocer de la misma por falta de competencia, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo Nro. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, otorgándosele la competencia para conocer de los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de jurisdicción política de las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado, esto es La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculado, El Chinguí, El Salado, La Mina, San Rafael y San

José y, en este caso, el lugar del domicilio de uno de los demandados se encuentra dentro de esa Jurisdicción Política o Territorial conforme al Acuerdo N° CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18755 del 14 de septiembre de 2018.

Una vez recibió la demanda, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado también se declaró incompetente para conocer de la demanda, porque la dirección del domicilio de la demandada corresponde es a la Vereda El Escobero del Municipio de Envigado, el cual hace parte de la zona 10, que no ha sido asignada a ese Juzgado, pues solo conoce asuntos de las zonas 3, 4, 5 y 6; como consecuencia de lo anterior, propuso el presente conflicto de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero al que le correspondió conocer de la demanda por reparto, que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en una de las zonas del Municipio de Envigado que, de conformidad con el Acuerdo N° PSSA15-10402 fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste Juzgado contraría, indicando que el domicilio señalado hace parte de la Zona 10 del municipio de Envigado y por ende corresponde a quien inicialmente se repartió.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que los numerales 1º a 3º del artículo 17 del Código General del Proceso prescriben:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, la competencia de estos últimos conforme lo señala el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citados, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asuntos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zuñiga.

Precisamente el conflicto se centra en que el domicilio de la parte demandada, según lo indica el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, está ubicado en una de las zonas de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas, y esta dependencia, a su vez, dice que corresponde a la zona 10, y por ende, la competencia es del primer juzgado al que se repartió. Es de anotar que ambos juzgados manifiestan haber realizado la consulta por medios tecnológicos.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, la parte demandante informó que el domicilio de una de las demandadas es en la Calle 37 B Sur Nro. 27-21 Bruja Bonita en la ciudad de Envigado. Por tal motivo, este Juzgado se dio a la tarea de averiguar a qué barrio y zona del Municipio de Envigado corresponde la dirección mencionada, en especial la Urbanización Bruja Bonita, para tal fin, se consultó en Internet en la página <https://www.sitimapa.com.co/>, en google maps y en la página del Municipio de Envigado, encontrándose en todas ellas, que la ubicación de la dirección referida, es en el Barrio Las Brujas, concretamente en la parte alta de dicho barrio. Pero para mayor seguridad, procedimos a investigar, todos indican que dicha Urbanización está ubicada en la parte alta del Barrio Loma de Las Brujas del Municipio de Envigado. Ahora, examinada la zona a la cual pertenece el Barrio Loma de Las Brujas, encontramos que corresponde a la zona cinco (05), zona en la que tiene cobertura el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado para conocer los asuntos de mínima cuantía que correspondan al mismo, conforme a lo señalado en el Acuerdo Nro. CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

1º. Dirimir el presente conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado, ordenando el envío de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, a fin de que conozca de la misma.

2º. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado de Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

NOTIFÍQUESE;



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 761 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2022 00273 00 |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante (s) | GREGORY CHARLES LINCOLN |
| Demandado (s) | JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA |
| Tema y subtemas | INADMITE DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por GREGORY CHARLES LINCOLN, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA, presentando como título para el recaudo un “Acuerdo de conciliación” celebrado entre dichas partes; acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y la ley 2213 de 2022; encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1.- Se dice que somos competentes por el lugar del cumplimiento de la obligación y por el domicilio de las partes; sin embargo, la demanda aunque refiere un lugar de notificación, por ninguna partes refiere el domicilio del demandado; como tampoco, el acta de conciliación.

2.- Como fue presentada la demanda, no se advierte título ejecutivo al no haberse acordado fecha de pago de las sumas de dinero (falta de exigibilidad), como tampoco notaria y fecha para la escritura pública de hipoteca, ni prueba de la omisión en el pago de impuesto predial. De tal manera que la demanda deberá contener los hechos que le den sustento a la pretensión y especialmente deben allegarse los anexos que permitan predicar la existencia de título ejecutivo.

3.- Teniendo en cuenta que, en las pretensiones de la demanda pide: “..se libre mandamiento de pago en favor de mi prohijado el señor GREGORY CHARLES LINCOLN, en razón a lo pactado en el acta de conciliación con fecha 10 de diciembre de 2021, por el valor de \$ 270.000.000 (DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L., e interés del 1.2% lo cual suma \$396.824.107,16

(TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS M/L) ”, se le requerirá a fin de que adecué la pretensión, en el entendido que deberá individualizar las obligaciones contraídas, teniendo en cuenta que las mismas son exigibles en fechas diferentes, por lo tanto deberá indicar a partir de cuándo se empiezan a generar los interés, además de manifestar si se trata de intereses moratorios o de plazo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA que instaura GREGORY CHARLES LINCOLN actuando a través de apoderada judicial., y en contra de JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA, a fin que, en el término concedido, proceda a la subsanación del libelo, conforme los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 751 |
| Radicado | 05266 31 03 002 2020 00188 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A |
| Demandado (s) | LINA MARIA GALEANO PEREZ |
| Tema y subtemas | TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver memorial presentado por la apoderada especial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, en contra de LINA MARIA GALEANO PEREZ, donde se solicita la terminación por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que “(...) *que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (...)” (cursiva fuera del texto)

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada de la parte demandante quien tiene facultad para recibir y en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar terminado este proceso ejecutivo singular instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra LINA MARIA GALEANO PEREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. OFICIESE.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos objeto de recaudo al demandado con la constancia de pago; para tal efecto los originales deberán ser entregados por el demandante en la secretaría del juzgado.

CUARTO: Ordenar la terminación y archivo del proceso, sin lugar a otras costas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ae4567c1454f02d5a8f1e4510b99c6e5b1750608ec9f456653f09a1a915fda**

Documento generado en 13/10/2022 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>